



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 227-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 22 de julio de 2009.- Las 15h55.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 227-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUIS GONZALO GUAMÁN TONATO, con cédula de ciudadanía 160010320-2; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por provocar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia San José, provincia Pastaza, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 09h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: “En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 12h48, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 227-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Luis Gonzalo Guamán Tonato, con cédula de ciudadanía No. 16001032-2, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Cabo Segundo Henry Eduardo Vargas Alarcón del Comando Provincial de Policía “Pastaza N.16”, Segundo Distrito Plaza Puyo. Una vez constatada la comparecencia



de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 17h47, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es alterar o perturbar el normal desenvolvimiento del proceso electoral en el día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cabo Segundo Henry Eduardo Vargas Alarcón, que en lo principal manifiesta: que como consta del parte policial el señor Guamán se encontraba fuera del recinto electoral haciendo proselitismo político, constatado también por sus compañeros policías, por lo que se procedió a entregar el parte. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Defensor Público que representa al señor Luis Gonzalo Guamán Tonato, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Cabo Segundo Henry Eduardo Vargas Alarcón aclare a qué distancia se encontraba del señor Guamán, y responde que aproximadamente a unos 5 o 10 metros, que aclare si fue dentro o fuera del recinto y manifiesta que la propaganda se realizó fuera del mismo; que aclare qué tipo de propaganda estaba realizando y manifiesta que se encontraba con pancartas grandes para que las miren las personas que entraban, sin acordarse del contenido de las mismas; que cuantas personas se encontraban afuera del recinto haciendo propaganda, y dice que entre unas 5 o 10 personas de entre las que reconoció al señor Guamán, que no se registraron actos de violencia. El señor Juez permite al señor Guamán hacer uso de la palabra, momento en el que manifiesta: que él no estaba realizando proselitismo político porque no incitaba a las personas para que voten por determinado candidato y que el señor Henry Vargas no era el que le entregó el parte; que los hechos suscitados no fueron para impedir el desarrollo del proceso electoral sino para manifestar en inconformismo por las violaciones existentes respecto del proceso electoral en la provincia de Pastaza; que él no fue el único manifestando sino que personas de varios partidos políticos estuvieron protestando; que por estos hechos habló directamente con el Lic. Omar Simon y le supo manifestar que los problemas en la parroquia se estaban arreglando; que si es verdad que tenía pancartas pero que se referían a la protesta de que el padrón electoral de la parroquia estaba alterado. A continuación, el Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta: la parroquia de San José es una pequeña parroquia ubicada a 20 minutos de la ciudad del Puyo, en donde las personas constantes en el padrón electoral eran 267 y para las elecciones se aumentó a 487, hecho que causó mucho malestar entre los conformantes de



esta parroquia, además de que estas personas pudieron constatar que muchas personas ajenas a la parroquia a ejercer su derecho al sufragio, motivo por el cual pegaron los carteles que contenían su disgusto, lo cual generó que se le entregara la boleta informativa; además señala que por parte de su defendido no ha existido proselitismo político ni tampoco se ha verificado que el proceso electoral fue alterado o interrumpido y que tampoco se pudo constatar la existencia de actos de violencia, sino únicamente protestas respecto del padrón electoral. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Cabo Segundo Henry Eduardo Vargas Alarcón. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 13h11, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 17h00 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el señor Luis Gonzalo Guamán Tonato, presunto infractor, junto a su abogado defensor, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Cabo Segundo Henry Eduardo Vargas Alarcón, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor **LUIS GONZALO GUAMÁN TONATO**, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del

mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad.

SÉPTIMO.- Del presente caso se deduce que el ciudadano LUIS GONZALO GUAMÁN TONATO, y, por todos los elementos probatorios constantes de autos, se encontraba efectivamente realizando una actividad de propaganda electoral ya que se habían colocado pancartas para protestas por la diferencia en número electorales constantes en el padrón electoral, y, en consecuencia el hecho violenta las disposiciones generales sobre prohibición de propaganda en los días señalados por la ley. Sin embargo, de lo señalado, al momento de la comisión del hecho materia de este juzgamiento, no habiéndose producido esa propaganda en el interior del recinto electoral, sino fuera de él, por lo que lo que no se encuentra tipificado en la norma aplicable vigente al momento de los hechos, materia de este juzgamiento, por lo que respetando el principio de constitucional de legalidad, nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción que no se encuentra previamente tipificada en la ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor LUIS GONZALO GUAMÁN TONATO, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la



presunción constitucional de inocencia. **II.-** Llámase la atención al ciudadano LUIS GONZALO GUAMÁN TONATO; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral, que si se encuentra tipificadas, será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada